



**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.8
OVIEDO**

SENTENCIA: 00037/2022

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.8 DE OVIEDO

PALACIO DE JUSTICIA. PLAZA EDUARDO GOTA LOSADA. EDIFICIO JUZGADOS. PLANTA 3. CP 33005
Teléfono: 985.9689.56-7-8, Fax: 985.96.89.59
Correo electrónico: juzgadoinstancia8.oviedo@asturias.org

Equipo/usuario: MPR
Modelo: S40000

N.I.G.: 33044 42 1 2021 0013362

CNA CONCURSO ABREVIADO 0001236 /2021

Procedimiento origen: CLC COMUNIC PREVIA CONCURSO Y HOMOLOGACION JUDIC 0001236 /2021

Sobre OTRAS MATERIAS

ACREEDOR, DEMANDANTE D/ña. AEAT, [REDACTED]
Procurador/a Sr/a. ,
Abogado/a Sr/a. LETRADO DE LA AGENCIA TRIBUTARIA, ANDREA OLCINA FERNÁNDEZ
D/ña.
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a.

En Oviedo, a 10 de febrero de 2022, el Ilmo. Sr. D. [REDACTED]
[REDACTED], Magistrado-Juez del Juzgado de
Primera Instancia nº8 de Oviedo, ha visto el incidente sobre
exoneración de pasivo insatisfecho, en los que han tomado
parte la concursada Covadonga Arias Pérez.

SENTENCIA

Nº 37/2022

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por [REDACTED] se presentó escrito solicitando exoneración de pasivo al amparo del artículo 487 de la ley Concursal.

De dicho escrito se dio traslado a los acreedores principales, manifestando su objeción la AEAT.

SEGUNDO.- No solicitada la celebración de vista, quedaron los autos pendientes de dictar sentencia.

TERCERO.- En la sustanciación del presente juicio se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte concursada solicitó que se le concediera el beneficio de exonerarle del pasivo insatisfecho. Considera que





ya ha quedado concluido el concurso ante la insuficiencia de la masa activa y ha cumplido con máxima buena fe. En este sentido, remarca el haber observado los requisitos de la Ley Concursal, como por otra parte, ya apuntó con anterioridad la administración concursal. El concurso no ha sido calificado como culpable, y los concursados son deudores de buena fe. Se intentó un acuerdo extrajudicial de pagos que no fue posible cristalizar. Nunca estuvo previamente en situación de insolvencia, no existió condena previa, y no rechazó con anterioridad oferta de empleo pública.

Habiéndose dado traslado a las partes, la AEAT realiza alegaciones. Se opone a la concesión en el sentido establecido en el artículo 491 LC. El cual, respecto al alcance de la exoneración del pasivo no satisfecho, excepciona los créditos de derecho público.

SEGUNDO.- El artículo 487 bis de la LC, vigente al tiempo de la solicitud, prevé la posibilidad de que el Juez del concurso acuerde el llamado beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho siempre que concurran una serie de requisitos. Entre ellos, el que el concurso no haya sido declarado culpable, y la ausencia de condena penal por una serie de delitos, que en este caso no concurre. Igualmente, es preciso el intento de acuerdo extrajudicial, y pago de los créditos concursales privilegiados y frente a la masa.

En el presente caso, consta como se dijo que se dictó Auto por el que se declaraba en situación de concurso a la promoviente. No es además discutido, que el presente concurso lo es de persona física.

En realidad, de los requisitos que establece el artículo 487 LC, no se cuestiona su concurrencia, y al contrario, se desprende se dan precisamente los presupuestos legalmente previstos.

El problema radica en la interpretación del artículo 491 LC. El señalado precepto establece que "Si se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo, hubiera intentado un previo acuerdo extrajudicial de pagos, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de los créditos insatisfechos, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos". Bajo la anterior Ley Concursal, su artículo 178 regulaba de manera ambigua la extensión y alcance de la exoneración del pasivo, hasta que **el Tribunal Supremo, en Sentencias de 2 de julio de 2019 y 1 de julio de 2020,**



señaló en lo que ahora interesa, que **el alcance había de serlo igualmente a los créditos de derecho público.**

No obstante lo anterior, la vigente norma es posterior, es clara en su redacción y despeja la anterior duda, por más que entre la doctrina haya sido objeto de críticas. En este sentido, Auto del Juzgado de lo Mercantil nº1 de Oviedo, de 13 de enero de 2021, en Autos 215/2017.

En consecuencia con lo anterior, e indiscutido por tanto que **se cumplen el resto de requisitos que establece la ley concursal,** debe accederse a la declaración de exoneración del pasivo no satisfecho, a favor de Covadonga Arias Pérez. Con las consecuencias establecidas en la Ley Concursal, Y en cuanto a la excepción de los créditos de derecho público, debe notarse que no hay prueba de que haya deudas de tal calibre. Conlleva lo anterior la exoneración sin necesidad de hacer mención a la salvedad ya indicada de los créditos de derecho público.

TERCERO.- Dada la naturaleza del incidente, no cabe efectuar imposición de costas procesales.

FALLO

Se concede a [REDACTED] la exoneración del pasivo insatisfecho.

Sin particular imposición de costas procesales.

Así por esta mi Sentencia definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso de apelación que deberá prepararse ante este órgano judicial en el plazo de veinte días contados desde el día siguiente a su notificación.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.